

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 13-836-31-89-002-2021-00021-00

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13-836-31-89-002-2021-00021-00
DEMANDANTE	AVANCE LEGAL LTDA
DEMANDADO	IVONNE AMANDA MARTINEZ RODRIGUEZ
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta al señor juez con el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se dicte auto de seguir adelante la ejecución.

Sírvase proveer.

Turbaco, 26 de enero de 2022.

DILSON CASTELLON CAICEDO
Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 052

Radicado No. 13-836-31-89-002-2021-00021-00

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13-836-31-89-002-2021-00021-00
DEMANDANTE	AVANCE LEGAL LTDA
DEMANDADO	IVONNE AMANDA MARTINEZ RODRIGUEZ
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLIVAR.
TURBACO, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Encuétrase al Despacho el proceso Ejecutivo Hipotecario, adelantado por **AVANCE LEGAL LTDA** como endosatario al cobro de **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial contra la señora **IVONNE AMANDA MARTINEZ RODRIGUEZ**, a efectos de si prosperan o no, las pretensiones propuestas por la parte demandante.

CRONICAS DEL JUICIO

La parte demandante, presentó demanda Ejecutiva Hipotecaria contra **IVONNE AMANDA MARTINEZ RODRIGUEZ** el 3 de febrero de 2021, tendiente a obtener el pago de la siguiente suma de dinero: Por concepto de capital acelerado, la suma de \$43.984.289 correspondientes al pagaré N- 6780101789, de fecha 23 de mayo de 2019, pagaré N-6780100175 de fecha de 14 de diciembre de 2018 por valor de \$24.385.610, pagaré N- 7880088714, de fecha 27 de agosto de 2018 por un valor de \$38.545.520, pagaré N-67800997876, de fecha 05 de diciembre de 2017 por un valor de \$26.712.368, pagaré sin número suscrito el 25 de agosto de 2015 por un valor de \$12.781.254.

En fecha 11 de mayo de 2021 se dictó mandamiento de pago por las sumas de:

1. La suma de CINCUENTA MILLONES NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS (\$50.093.607) por concepto del capital correspondiente al pagaré N°6780101789 de fecha 23 de mayo de 2019 y a los intereses remuneratorios.
2. La suma de VEINTISEIS MILLONES CINCUENTA MIL OCHENTA PESOS (\$26.050.080) por concepto del capital correspondiente al pagaré N°6780100175 de fecha 14 de diciembre de 2018 y los intereses remuneratorios.
3. La suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO UN MIL DOCIENTOS CUARENTA Y OCHO (\$44.101.248) por concepto del capital correspondiente al pagaré N°7880088714 de fecha 27 de agosto de 2018 y los intereses remuneratorios.
4. La suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIDOS (\$30.858.522) por concepto del capital correspondiente al pagaré N°678009876 de fecha 05 de diciembre de 2017 y los intereses remuneratorios.
5. La suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (\$12.781.254) por concepto del capital correspondiente al pagaré sin número de fecha 25 de agosto de 2015.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 052

Radicado No. 13-836-31-89-002-2021-00021-00

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales y los materiales de la acción, háyanse estructurados, por lo que el Juzgado no se detiene en su análisis, lo que sería procedente de faltar alguno. Por modo, que, resultando viable pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones demandadas, se pasa enseguida a su estudio.

Toda ejecución supone la existencia de un documento con las características estatuidas en el Art. 422 del Código General del Proceso, esto es, contentivo de una *"obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba en contra de él"*.

En el sub lite los títulos ejecutivos son los pagarés N°6780101789 de fecha 23 de mayo de 2019, Pagaré N°6780100175 de fecha 14 de diciembre de 2018, Pagaré N°7880088714 de fecha 27 de agosto de 2018, Pagaré N°6780097876 de fecha 05 de diciembre de 2017 y Pagaré sin número suscrito el 25 de agosto de 2015 los cuales reúnen las exigencias de formalidad y validez establecidas en el artículo 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso.

En este orden, se procede a hacer una verificación de las normas adjetivas y sustantivas aplicables al proceso ejecutivo, en orden a lo cual, el Art. 440 Ibídem., indica que:

"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas....." (....)

"....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayas fuera del texto)

Preceptiva legal que claramente establece que, si el demandado no propone oportunamente excepciones, después de habersele notificado del mandamiento de pago, el Juez por medio de auto ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por su parte el artículo 442 ibídem, frente a la formulación de excepciones prevé lo siguiente: *"(...) 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito"*.

De la interpretación sistemática de las disposiciones normativas en mención, es claro para el despacho que el ejecutado dentro de los diez (10) días siguientes a la

notificación del mandamiento de ejecutivo, puede proponer excepciones de mérito y si no las plantea oportunamente faculta al Juez para que mediante auto ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones allí determinadas.

De acuerdo con lo anterior, para que proceda dictar auto de seguir adelante la ejecución deben cumplirse los siguientes presupuestos fácticos:



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 052

Radicado No. 13-836-31-89-002-2021-00021-00

- Que la parte demandada se encuentre notificada del mandamiento de pago en legal forma, y
- Que el ejecutado no proponga excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, atendiendo a que la parte ejecutada, una vez notificada, esto fue el, día 25 de agosto de 2021 a través de la dirección de correo electrónica denunciada en la demanda como dirección para recibir notificaciones por parte de la demandada conforme dispone el decreto 806 de 2020, (ver Archivo PDF 11 del expediente digital), no presentó excepciones, lo que implica proceder conforme a lo normado en el artículo 440 citado, y atendiendo las suplicas de la demanda, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas determinadas conforme al mandamiento de pago de fecha 11 de mayo de 2021

En armonía con lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra **IVONNE AMANDA MARTINEZ RODRIGUEZ** según lo ordenado en el mandamiento pago de fecha 11 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PÁGUESE el crédito y las costas con el producto de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, previo secuestro, avalúo y remate.

TERCERO: ORDÉNASE la práctica de la liquidación del crédito incluidos los intereses causados, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Señalase como Agencias en Derecho a cargo de la ejecutada en un equivalente al 7% de lo que resulte de la liquidación de crédito. En su oportunidad y por Secretaría, tásense las costas que corresponda.

QUINTO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontraran en el siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:

**Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolívar**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 052

Radicado No. 13-836-31-89-002-2021-00021-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3b0618ae6aee2323a317c7489a42bed8be3d951414ebab502ed486e37ec4
2bd**

Documento generado en 26/01/2022 04:12:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**